

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

JOSÉ WALDEMAR RUIZ
GARAY
Demandante-Apelante

Vs.

BANCO SANTANDER
DE PUERTO RICO, ET
ALS.
Demandados-Apelados

Vs.

LCDO. LEO M.
IRIZARRY ROMÁN;
MANUEL A. FRAU
PIETRI, CSP.
Terceros Demandados-
Apelados

Vs.

HILDELISA RUIZ
MATOS
Tercera demandada

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
K AC2013-0353

Sobre:

SENTENCIA
DECLARATORIA,
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y
DAÑOS Y
PERJUICIOS

KLAN201700432

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2017.

Comparece el demandante y apelante, José Waldemar Ruiz Garay, quien nos solicita la revocación de la sentencia de 12 de enero de 2017, notificada el día 17; mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, desestima con perjuicio la demanda de epígrafe. El foro primario estima que la causa de acción está prescrita.

Por los fundamentos que exponemos más adelante, revocamos la determinación apelada. Veamos, a continuación, el tracto fáctico y procesal relevante, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra decisión.

I.

El presente caso se inicia el 10 de mayo de 2013, con la presentación de una demanda sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, que el señor José Waldemar Ruiz Garay (apelante, Ruiz Garay) insta contra el Banco Santander de Puerto Rico (Santander).¹ Ruiz Garay reclama determinados daños alegadamente causados por la pérdida de un poder especial, otorgado por la señora Hidelisa Ruiz Matos, exesposa del apelante, que Santander extravió y, por lo cual, no pudieron inscribirse las escrituras públicas autorizadas el 27 de septiembre de 2002, ante el notario Leo Irizarry Román; a saber: Protocolización de Poder (Escritura número 235); Compraventa y Liquidación Parcial de Sociedad Legal de Gananciales (Escritura número 236); Cancelación Total de Primera Hipoteca (Escritura número 237); y de Hipoteca (Escritura número 238). Así, los negocios jurídicos permitieron que la hermana de la señora Ruiz Matos, Ana Nilda Ruiz Casiano, compareciera como su apoderada para otorgar la escritura de liquidación y compraventa, para facilitar que Ruiz Garay comprara la participación de ella sobre un inmueble sito en Caguas. También, el apelante advino deudor de un préstamo de \$60,000.00, que se esperaba garantizara con una hipoteca, con el cual pagó a su exesposa, saldó la hipoteca preexistente y conservó el sobrante para sí. Por último, se canceló la hipoteca satisfecha. Ruiz Garay alega que Santander ocultó la pérdida del aludido poder especial y el hecho que las escrituras mencionadas no fueron remitidas al Registro de la Propiedad.

Santander contesta la demanda el 27 de junio de 2013; y presenta una demanda contra terceros el 13 de septiembre, que enmienda el 7 de octubre.² La institución bancaria reclama al

¹ Apéndice de la apelación, págs. 1-5.

² Véase, Apéndice de la apelación, págs. 6-9; 10-11.

notario y a la corporación de servicios profesionales Lcdo. Manuel Frau Pietri, CSP, (MFP) que, de prosperar la reclamación del apelante, éstos responden.³ MFP contesta la demanda original⁴ y, a su vez, presenta una demanda contra tercero en contra de la señora Ruiz Matos. Ésta nunca comparece y, a petición de parte, se anota su rebeldía.

Completado el descubrimiento de prueba, en el que Ruiz Garay depuso los días 16 de junio de 2014⁵ y 25 de marzo de 2015,⁶ el 13 de octubre de 2015, MFP presenta una solicitud de desestimación, en la que alega la prescripción de la demanda⁷ e impedimento por actos propios.⁸ Dicho escrito se acompaña con la transcripción de las deposiciones del apelante. Ruiz Garay se opone el 23 de noviembre de 2015.⁹

Luego de varias incidencias, a petición de MFP, el foro primario autoriza que, por conducto del Alguacil, se otorgue el 5 de julio de 2016 la escritura número 41 sobre Ratificación de Poder Especial, Compraventa y Liquidación Parcial de Sociedad Legal de Gananciales. La presentación de la Escritura número 41 (asiento 2016-062562CA01), que ratifica la Escritura número 235, confiere tracto y permite la entrada de las escrituras números 236, 237 y 238 al Registro de la Propiedad.¹⁰

³ Santander demanda en su carácter personal al licenciado Manuel Frau Pietri, pero posteriormente desiste; véase, *Sentencia Parcial*, notificada el 21 de enero de 2014, Apéndice del apelado MFP, a las págs. 1-2.

⁴ Apéndice de la apelación, págs. 12-18.

⁵ Apéndice del apelado MFP, a las págs. 3-45.

⁶ Apéndice del apelado MFP, a las págs. 46-178.

⁷ En su contestación a la demanda original, MFP invoca la prescripción como defensa afirmativa; véase, Apéndice de la apelación, pág. 16, acápite 16.

⁸ Apéndice de la apelación, págs. 19-26.

⁹ Apéndice de la apelación, págs. 27-37. Conforme los registros de la Rama Judicial y según se desprende de la sentencia apelada hubo varias réplicas de las partes litigiosas que no constan en el expediente.

¹⁰ Escritura 236, asiento 2016-062562CA01; Escritura 237, asiento 2016-062572-CA01; Escritura 238, asiento 2016-062579CA01.

El 17 de enero de 2017, la primera instancia judicial notifica la sentencia apelada.¹¹ Allí, además de esbozar los hechos procesales antes reseñados, determina como hechos probados que, a diferencia de lo alegado por el apelante en su demanda, Ruiz Garay conocía que el Poder Especial original (existía una copia) estaba extraviado. Indica el tribunal que los terceros demandados le ofrecieron varias alternativas al apelante para subsanar el problema y que éste las rechazó. Consecuentemente, desestima la demanda con perjuicio por prescripción. Asimismo, ordena el archivo de las otras reclamaciones y declara académica una solicitud de consolidación.¹²

No conteste, Ruiz Garay solicita infructuosamente que el foro sentenciador reconsidere su decisión.¹³ El tribunal notifica la resolución a esos efectos el 28 de febrero de 2017.¹⁴ Inconforme, presenta la apelación de epígrafe el 28 de marzo de 2017. En cumplimiento de orden, Santander y MFP comparecen con sus respectivos alegatos. Con el beneficio de las posturas de los litigantes, resolvemos.

II.

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil* § 3901, pág. 369 (5^a ed. Lexis Nexis 2010). La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil permite a un demandado presentar una moción, antes de presentar su

¹¹ Apéndice de la apelación, págs. 38-50.

¹² El apelante solicitó la consolidación con el pleito por cobro de dinero, instado por Santander en su contra, caso número ECD-2015-1366.

¹³ Apéndice de la apelación, págs. 51-58. Véase, además, el Apéndice del apelado MFP, a las págs. 200-204.

¹⁴ Apéndice de la apelación, págs. 59-60.

contestación a la demanda, para solicitar que se desestime la misma. Hernández Colón, *supra*, § 2601, pág. 266. La Regla 10.2 menciona las instancias en las cuales se puede solicitar una desestimación mediante esta moción debidamente fundamentada, a saber: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

La precitada norma estatuye, además, que el demandado puede presentar como defensa una moción de desestimación bien fundamentada cuando la reclamación en su contra no justifica la concesión de remedio alguno. Al resolver una moción de desestimación bajo este fundamento, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. Hernández Colón, *supra*, § 2604, pág. 268; que cita a *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007). Para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, *supra*, pág. 745. Además, en su análisis, el foro sentenciador deberá tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Las alegaciones hechas en la demanda deberán interpretarse de forma conjunta, liberal y lo más favorable posible para la parte demandante. La demanda no deberá desestimarse, a menos que se demuestre que el reclamante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos que pueda probar. *Trinidad Hernández et*

al. v. ELA et al., 188 DPR 828, 833-834 (2013); *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

De igual forma, la precitada regla establece que “si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los tramites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla”. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Como se sabe, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario disponible para resolver las controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio en sus méritos. Es un remedio discrecional y excepcional que sólo debe utilizarse “cuando no existen controversias de hechos medulares y lo único que resta es aplicar el derecho”. *Mun. de Añasco v. Admn. de Seguros de Salud*, 188 DPR 307, 326 (2013). La norma jurídica permite dictar sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre parte de una reclamación. Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. El propósito principal de esta herramienta procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

Procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Ahora bien,

cualquier duda sobre los hechos no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez v. M. Cuebas*, supra, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra, pág. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005). Bajo el mismo supuesto, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

B.

La prescripción es materia de derecho sustantivo, y no procesal, que se rige por lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico y constituye una causa de extinción de un derecho debido a la inercia en ejercerlo durante un tiempo determinado. *Arce Buseta v. Motorola*, 173 DPR 516, 536 (2008); *García Pérez v. Corp. Serv. Esp. para la Mujer y la Familia*, 174 DPR 138, 147 (2008); *Santiago Rivera v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 188 (2002). Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo según sea establecido por la ley. Cód. Civil P.R. Art. 1861, 31 LPRR § 5291. La prescripción persigue “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *González v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215 (1998); *Arce Buseta v. Motorola*, supra, pág. 536; *García Pérez v. Corp. Serv. Esp. para la Mujer y la Familia*, supra, pág. 147. También tiene por objetivo brindarle a la

parte afectada o que ostenta un derecho un tiempo razonable para ejercer sus derechos, y a su vez, proteger a la parte demandada de estar indefinidamente sujeta a responderle. *Arce Buseta v. Motorola*, supra, pág. 536, que cita a *Rivera Castillo v. Mun. de San Juan*, 130 DPR 683 (1992).

A diferencia de la caducidad, el término prescriptivo se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial o por reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Cód. Civil P.R. Art. 1873, 31 LPRA § 5303. La interrupción por estos medios constituye la “manifestación inequívoca de quien amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 148 (2008). Una vez se interrumpe el término prescriptivo, comenzará a cursar de nuevo a partir de la fecha en la que ocurrió el acto interruptor. *Arce Buseta v. Motorota*, supra, pág. 537, que cita a *Sánchez v. Aut. de Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

A estos efectos, el Artículo 1868 dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un año desde que el agraviado advino en conocimiento y puede ejercitar la acción. Cód. Civil P.R. Art. 1868, 31 LPRA § 5298; *SLG García-Villega v. ELA et al*, 190 DPR 799, 814 (2014). Esta acción surge del Artículo 1802 y se denominan acciones *ex delictu*. Cód. Civil P.R. Art. 1802, 31 LPRA § 5141.

De otra parte, las acciones de daños y perjuicios derivadas de las obligaciones contractuales, *ex contracto*, nacen del incumplimiento de un acuerdo entre las partes. Estas acciones se fundamentan en “el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito, y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento”. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 18 (2005). El término prescriptivo de

estas acciones es de quince años.¹⁵ Cód. Civil P.R. Art. 1864, 31 LPRA § 5294; *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture*, 130 DPR 712, 717 (1992).

Además de la existencia de un contrato entre las partes, se requiere que el daño sufrido sea a consecuencia del incumplimiento de una obligación contraída. *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture*, supra, pág. 722. Si concurren ambas acciones, el legitimado podrá optar cuál reclamación incoar. Para que el perjudicado pueda escoger entre una u otra acción, deben darse los siguientes requisitos:

1. Que el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber general de no causar daño a otro, es decir, violación de un deber con abstracción de la obligación contractual que se daría aunque ésta no hubiere existido.
2. El perjudicado por efecto de la doble infracción (contractual y delictual) ha de ser la misma persona, es decir, el acreedor contractual...”
3. Por último, es también necesario que la doble infracción haya sido cometida por una misma persona, el deudor contractual...

No se trata de exigir en ningún caso dos responsabilidades, sino de optar entre el ejercicio de acciones que tienden al mismo fin.

Id. pág. 725. (Citas omitidas y énfasis en el original).

Como se sabe, en nuestra jurisdicción la doctrina general contractual establece que los contratos tienen fuerza de ley y sólo producen efectos sobre las partes que los otorgan. Cód. Civil P.R., Art. 1044 y 1209, 31 LPRA §§ 2994 y 3374. Esa fuerza de ley obliga a las partes a cumplir con lo expresamente pactado, siempre y cuando no se viole la ley, la moral o el orden público. Cód. Civil P.R., Art. 1207, 31 LPRA § 3372; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 772 (2001). Cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, no cabe

¹⁵ El Artículo 1864 del Código Civil dispone lo siguiente:

La acción hipotecaria prescribe a los veinte (20) años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince (15).

recurrir a reglas de interpretación. Cód. Civil P.R., Art. 1233, 31 LPRA § 3471; *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 536 (1997). Por tanto, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando éste es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

En lo que concierne a este caso, conforme las reclamaciones de la demanda y las alegaciones responsivas del demandado y la solicitud de desestimación de los terceros demandados, cabe mencionar que de prevalecer la parte demandante y concederse algún remedio por daño contractual, la decisión descansa en la discreción judicial. El tribunal debe justipreciar aquella evidencia presentada que sostenga, por preponderancia de la prueba, las alegaciones de la demanda. De igual forma, se debe considerar los preceptos dispuestos en nuestro Código Civil, respecto con las obligaciones y contratos. Los daños a concederse, pues, son los que indiquen dichas normas, al ser aplicadas a los hechos que el tribunal considere probados.

En lo pertinente, el Código Civil dispone:

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

[...]

Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los [daños y perjuicios] que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Cód. Civil P.R. Arts. 1054, 1060, 31 LPRA §§ 3018, 3024.

III.

En el presente caso, el señor Ruiz Garay aduce que el foro de primera instancia erró al desestimar la demanda por prescripción

de las acciones extracontractuales, en lugar de aplicar el término de las reclamaciones contractuales. Indica también que incidió al señalar los requisitos de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, cuando la moción era una de desestimación y no una solicitud de sentencia sumaria.

Primeramente, es preciso establecer que el expediente ante nuestra consideración no incluye las escrituras públicas que el apelante otorgó en 2002 ni el contrato de préstamo concedido ni ningún otro acuerdo entre los litigantes.¹⁶ Por consiguiente, estamos impedidos de revisar la adjudicación del tribunal *a quo* acerca de la naturaleza extracontractual de la reclamación, toda vez que su dictamen adolece de una determinación de hechos expresa sobre si Santander y sus agentes se obligaron o no a gestionar la inscripción de las escrituras, ante el Registro de la Propiedad. El apelante alega que así fue. Así, al interpretar conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante y tomar como ciertos y buenos todos los hechos bien alegados en la demanda, conforme lo mandata el ordenamiento procesal,¹⁷ colegimos que el foro primario no debió desestimar la demanda por prescripción, ya que la reclamación se instó en 2013, dentro del término de quince años que establece el ordenamiento sobre la prescripción de las acciones derivadas del daño contractual.

Claro está, independientemente de la determinación sobre si la obligación es *ex contractu*, *ex delictu* o personal sin término dispuesto, este dictamen de ninguna manera dirime las causas de acción de la demanda ni si existe o no un daño vinculado al

¹⁶ Solamente se incluye copia del texto, sin firmas, de un documento intitulado *Ratificación de Poder Especial y de Escritura sobre Compraventa y Liquidación Parcial de Sociedad Legal de Gananciales*; véase, Apéndice del apelado Frau Pietri, a las págs. 184-187.

¹⁷ Véase, *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994).

incumplimiento. Conforme lo resuelto, además, es innecesario expresarnos sobre el segundo señalamiento de error.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, se revoca la sentencia apelada. En consecuencia, se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí expresado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La jueza Fraticelli Torres disiente del voto mayoritario porque entiende que, a base de las circunstancias del caso, el señor Ruiz Garay no tiene causa de acción que amerite el remedio que solicita. En todo caso, de tener causa de acción por los alegados daños, el plazo prescriptivo sería de un año, por estar sostenido el reclamo en la negligencia de los abogados del Banco Santander, no en un incumplimiento de contrato.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones